

Roj: **SAN 3449/2014** - ECLI: **ES:AN:2014:3449**

Id Cendoj: **28079230062014100442**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **22/07/2014**

Nº de Recurso: **424/2012**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **ANA ISABEL RESA GOMEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAN 3449/2014,**
STS 4990/2015

SENTENCIA

Madrid, a veintidos de julio de dos mil catorce.

Visto el recurso contencioso administrativo núm. **424/2012** que ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido **BBR PRETENSADOS Y TÉCNICAS ESPECIALES, S.L.** representada por el Procurador Sr. Aráez Martínez frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución de la Comisión Nacional de la Competencia de fecha 2 de agosto de 2012, relativa a **expediente sancionador por incumplimiento de la Ley de Defensa de la Competencia**, con una cuantía de 2.640.000€, siendo codemandada Dywidag Sistemas Constructivos, SA representada por el Procurador D. Manuel Lanchares Perlado siendo Ponente la Ilma. Sra. D^a ANA ISABEL RESA GOMEZ, Magistrada de la Sección.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO -. La representación procesal indicada interpuso recurso contencioso-administrativo ante esta Sala contra la Resolución de referencia mediante escrito de fecha 20 de septiembre de 2012. Por Decreto del Sr. Secretario se acordó tener por interpuesto el recurso, ordenando la reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO -. En el momento procesal oportuno la representación procesal de la actora formalizó la demanda mediante escrito de 26 de julio de 2013 en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de rigor, terminó suplicando se dicte sentencia por la que con estimación del recurso se anule la resolución impugnada y subsidiariamente se reduzca sustancialmente la multa, ordenándose a la CNC la publicación, a su costa, de la parte dispositiva de la sentencia que se dicte.

TERCERO -. El Abogado del Estado contestó a la demanda para oponerse a la misma, y con base en los fundamentos de hecho y de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando la desestimación del recurso, petición a la que se adhirió la codemandada.

CUARTO -. Admitida la prueba propuesta y tras evacuar las partes el trámite de conclusiones quedaron los autos conclusos y pendientes de señalamiento para votación y fallo, lo que tuvo lugar el día 8 de julio de 2014 en el que efectivamente se deliberó, votó y falló, habiéndose observado en la tramitación del presente recurso todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO -. Es objeto de impugnación en este recurso contencioso-administrativo el acuerdo dictado por la Comisión Nacional de la Competencia el día 2 de agosto de 2012 en el expediente sancionador S/0287/10,

Postensado y Geotecnia, incoado por la Dirección de Investigación de la CNC por supuestas prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).

El resuelve de la resolución impugnada acuerda:

Primero Declarar la existencia de conducta colusoria consistente en una infracción única y continuada tipificada en el artículo 1 de la LDC y en el artículo 101 del TFUE, por los acuerdos adoptados e implementados por Dywidag Sistemas Constructivos, S.A., Mekano4, S.A., Freyssinet, S.A., VSLSPAM, S.A., CTT Stronghold, S.A., BBR Pretensados y Técnicas Especiales, S.L. y Técnicas del Pretensado y Servicios Auxiliares, S.L., a través de los contactos y las reuniones entre representantes de dichas empresas desde al menos 1996 hasta 2010, que entran en la definición de cártel, tal y como se ha razonado en el FD sexto, y por tanto esta conducta colusoria se califica, a los efectos de determinación de la sanción a imponer, como infracción muy grave del artículo 62.4.a) de la LDC.

Segundo.- Como autores de esta infracción responden, como responsables de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 de la LDC :

BBR Pretensados y Técnicas Especiales, a la que se impone una sanción de 2.640.000 € (DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL EUROS).

SEGUNDO.- Son hechos acreditados en autos, que se deducen de la documental que consta en el expediente administrativo, los que a continuación se exponen, aceptándose los expuestos en la resolución impugnada, al margen de lo que expongamos en ulteriores fundamentos de derecho, en virtud de la información facilitada por la solicitante de exención, la documentación recabada en las inspecciones de 17 de junio de 2010 en Freyssinet, CTT, VSL-Spam y Mekano4, así como en las contestaciones a los requerimientos de información de la DI a las empresas incoadas y a determinadas constructoras clientes de las anteriores, potencialmente perjudicadas por las prácticas investigadas en este expediente:

1.- En virtud de la solicitud de exención formulada por la entidad DSC y la documentación aportada, la Dirección de Investigación practicó en fecha 17 de junio de 2.010 inspecciones en las sedes de Madrid y Barcelona de las empresas de Mekano 4, Freyssinet, VSL-SPAM y CTT.

2.-En fecha 26 de julio de 2.010 se incoa expediente sancionador contra la recurrente y otras empresas. En fecha 10.12.2010 se incorpora la documentación obrante en la información recabada en las inspecciones practicadas.

3.- En fecha 22 de febrero de 2.011 se recaba información a las empresas sobre su estructura de propiedad y control, entre otros datos.

4.- El pliego de concreción de hechos se notifica el 23 de agosto de 2.011. la instrucción se cierra el 29.11.2011.

5.- En fecha 5.12.2011 se dicta propuesta de resolución frente a la que la actora formuló sus alegaciones.

6.- En fecha 6.6.2012 se remitió información a la Comisión europea. El 18 de junio de 2.012 el Consejo solicitó a las partes información adicional sobre su volumen de negocios. En fecha 2 de agosto de 2.012 se dicta la resolución impugnada.

La CNC imputa a la actora los siguientes hechos:

"Reparto de los contratos de sistemas de postensado desde, al menos, 1996 hasta la realización de las inspecciones de 17 de junio de 2010.

Al analizar la operativa de las prácticas objeto de estudio en este expediente, podemos destacar como pautas de comportamiento el reparto del mercado a través de unas cuotas preestablecidas, en función del tamaño de las diferentes empresas participantes en el cártel.

Los contactos entre las empresas incoadas se llevaban a cabo principalmente a través del intercambio de correos electrónicos y conversaciones telefónicas y sólo en el cártel de postensado a través de reuniones formalizadas e institucionalizadas.

En todo caso, las comunicaciones llevadas a cabo por las empresas participantes en el cártel se enmascaraban bajo nomenclatura en clave, que facilitaba la ocultación de las actividades del cártel...

De acuerdo con información aportada por DSC, ante la creciente actividad de las autoridades de competencia en otros sectores y el temor de que se pudieran practicar inspecciones en las sedes de los participantes, se comentó en alguna reunión a principios de 2008, la necesidad de extremar precauciones en relación con la frecuencia de

las comunicaciones y la conservación de documentos, sugiriéndose que los documentos relacionados con el cártel no se conservara en la sede de las empresas...

Los contactos entre las empresas del cártel eran coordinados por lo que las empresas denominaban "Pilotos", función ejercida de manera periódicamente rotatoria por las empresas del cártel, estando encargado el "Piloto" tanto del intercambio de información como de la actualización y del cumplimiento de los acuerdos adoptados en el seno del cártel.

En estos contactos se señalaban las nuevas obras o clientes que se iban a incorporar al reparto por las empresas del cártel. El "Piloto" una vez recabada la información necesaria para el reparto del mercado tanto de postensado como de geotecnia, actualizaba, preparaba y distribuía las tablas que iban a ser repartidas. En función de esta información, las empresas valoraban la implementación y control de los acuerdos alcanzados, así como la forma de ajustar los mismos al reparto de cuotas establecido, en función de la cuota asignada a cada empresa del cártel y en caso de desfases, se llevaban a cabo compensaciones bien de carácter dinerario (en el caso del mercado de geotecnia), bien a través de la cesión de obras (en el caso del mercado de postensado), con el fin de restablecer el statu quo de las cuotas asignadas entre las empresas participantes en el cártel..."

En relación a las prácticas en el ámbito del postensado, se afirma en la Resolución:

"El propósito del cártel en postensado era repartir entre las 6 empresas participantes en el cártel -Freyssinet, CTT, Mekano4, DSC, Tecpresa y BBR- los contratos de sistemas de postensado. A través de su participación en el cártel, cada empresa del cártel se aseguraba un porcentaje de contratos equivalente a su cuota en el mercado. Como ya se ha señalado, las empresas participantes en el cártel utilizaban distintos códigos para identificar estas empresas y el funcionamiento del cártel con el fin de evitar la detección de éste.

Así, por las empresas del cártel se identificaba éste como el "club", al coordinador del cártel como el "piloto", que tenía carácter rotatorio entre las empresas del cártel, y al listado de proyectos a repartir como el "ranking", "balance" o también "piloto". Se hacía referencia a las reuniones de las empresas del cártel como "liga de fútbol", "partidos de golf", el "partido", el "campeonato" y a las distintas empresas participantes en el cártel se les denominaba a través de las siguientes letras del alfabeto:

- a. La empresa "A" se corresponde con Freyssinet.
- b. "B" se corresponde con CTT.
- c. "C" se corresponde con Mekano4.
- d. "D" se corresponde con Tecpresa.
- e. "E" se corresponde con DSC, y
- f. "Z", se corresponde con BBR...

El reparto de los contratos de sistemas de postensado se realizaba cuando la obra o proyecto estaba aún en fase de estudio. Así, cuando bien una empresa del sector privado o la Administración Pública licitaba una obra, las constructoras que se iban a presentar a dichas licitaciones iniciaban de forma preliminar los contactos con las empresas de postensado para conocer sus precios y así preparar sus ofertas, incluyendo estos servicios de postensado. Por medio de estos contactos previos, las empresas del cártel contactadas informaban a las demás empresas participantes en el cártel de estos potenciales subcontratos de postensado. En el caso de obra pública, dado que conforme a las normas de contratación pública estos contratos se anuncian públicamente, los potenciales subcontratos de postensado relacionados con dichas obras, que representaban una parte importante de la demanda en este mercado, eran conocidos por todos los miembros del cártel antes de que dichos contratos fueran adjudicados, pues las licitaciones se anunciaban en distintos medios, tanto oficiales (principalmente diarios oficiales del Estado o de las Comunidades Autónomas) como no oficiales (portales de construcción como obralia.com y construdatos.es).

Por ello, cuando la constructora adjudicataria del proyecto solicitaba precios, las empresas del cártel ya habían acordado qué empresa haría la oferta más competitiva, ofreciendo las demás empresas del cártel un precio más alto, para que la adjudicada por el cártel se hiciese efectivamente con el pedido. Para evitar que una empresa "equivocada" ganara el contrato, eran frecuentes los contactos entre las empresas del cártel, normalmente telefónicos o a través de correo electrónico, informando sobre el precio ofrecido por la empresa que tenía adjudicado el contrato en virtud de lo acordado por el cártel, con el fin de que las demás empresas del cártel ofrecieran precios superiores y no ganaran el contrato...

Hay que aclarar que este cártel no aseguraba en todo caso la adjudicación, toda vez que la decisión final en relación con la adjudicación la adoptaba la empresa constructora y algunas veces los clientes adjudicaban el contrato a empresas no participantes en el cártel, lo cual producía una desviación de lo acordado por el cártel.

Por ello, si finalmente una empresa ajena al cártel resultaba adjudicataria de una obra que ya había sido asignada entre las empresas participantes en el cártel, no había compensación entre éstas y además se entendía que dicha obra quedaba dentro del listado asignado a dicha empresa del cártel.

Este mecanismo tenía por finalidad penalizar de alguna forma al participante del cártel que realizase una oferta excesivamente elevada para su propio beneficio y como consecuencia, que un competidor ajeno al acuerdo entrase en el mercado repartido. Hay que recordar que las empresas del cártel representan los operadores más relevantes en el mercado, con una cuota conjunta de más del 80%....

Así, la DI tiene constancia de la celebración de 40 reuniones del cártel en el ámbito de postensado desde 1999 hasta prácticamente la realización de las inspecciones por la CNC el 17 de junio de 2010.

Y en cuanto al mercado las conductas objeto de este expediente se desarrollan en dos mercados relacionados con la obra civil: el mercado de sistemas de postensado y el mercado de sistemas de geotecnia. En ambos casos, las conductas se circunscriben a los productos comercializados en el mercado español.

El postensado, que es el que aquí interesa, por ser este en el que exclusivamente operaba la actora, es un método de refuerzo (presforzado) del hormigón u otros materiales con cables, cordones o barras de acero de alta resistencia, normalmente conocidas como tendones.

Y por lo que respecta a la operativa del reparto de obras, éste se realizaba en las reuniones del cártel a través de los listados de obras conformados en las diferentes reuniones del cártel y actualizados a través del intercambio de información entre las empresas del cártel y en los que se reflejan las obras a repartir, a qué empresa se adjudica y qué oferta realizará cada empresa, de manera que sea finalmente adjudicada la obra a la empresa determinada por el cártel.

Ahora bien, las grandes obras en postensado -normalmente estructuras atirantadas- no eran objeto de reparto entre las empresas del cártel siguiendo la dinámica señalada en el apartado anterior, sino que existía un acuerdo entre éstas para dejarlas fuera de este reparto, debido a la importancia de dichas obras, estableciéndose no obstante compensaciones en función de la asignación por el cártel de determinadas grandes obras a empresas del cártel.

De acuerdo con la información obrante en el expediente, en concreto, las tablas de reparto de obras señaladas anteriormente y que han facilitado el listado de obras elaborado por esta DI y que consta en el Anexo III a esta Pliego, durante el periodo de vigencia de este cártel, desde 1996 hasta el momento de realizarse las inspecciones la CNC en 2010, el cártel repartió un total de 1723 obras en todo el mercado nacional entre las empresas participantes en este cártel, es decir la práctica totalidad del mercado fue objeto de reparto entre Freyssinet, CTT, Mekano4, DSC, Tecpresa y BBR, por un importe de casi 200 millones de euros, en concreto, 192.513.081 €.

Por lo que respecta a BBR, de acuerdo con información aportada por el clemente, su participación en el cártel se diferencia en relación con las otras empresas del cártel pues dicha empresa no participó en las reuniones del cártel y tampoco recibió los listados de obras del cártel, aunque mantuvo contacto con las empresas del cártel desde la constitución de éste, con la finalidad de mantener su cuota de mercado y clientes históricos. La operativa de participación de BBR ha sido similar a la seguida por Tecpresa desde 2002, señalando aquellos proyectos en los que BBR estaba interesada, para que las empresas del cártel ofrecieran precios más altos que los ofertados por BBR y así resultar ésta adjudicataria del contrato. A cambio, BBR se comprometió a no competir con las otras empresas del cártel por otras obras de similares características. Por ello, Tecpresa y BBR estaban incluidas en los listados de obras de reparto del cártel, indicándose los proyectos asignados tanto a Tecpresa como a BBR.

A continuación se describen en la Resolución las obras adjudicadas en el cártel

TERCERO.- Por consiguiente, a la vista de todo lo expuesto ha quedado acreditada la participación de la actora, teniendo en cuenta que los documentos de la solicitud de clemencia se han visto corroborados por lo que resulta de la restante documental a la que hemos hecho referencia, de modo que aquélla, que dio origen a la información reservada, no constituye, por sí sola, la prueba única de la participación de la actora, más allá de los móviles perseguidos por la solicitud de clemencia, respetándose así la Jurisprudencia del Tribunal de la Unión Europea (St de 16.6.2011, asunto Heincken).

Existe, por tanto, indicios suficientes de la comisión de la infracción y participación de la recurrente, como son: las informaciones recabadas en la inspección de CTT (f.4014, 4066 y 4146, 4048, 4189, 4212, 4213, entre otras), las tablas de obras intercambiadas durante los años 1998 a 2000 por las empresas del cártel recabados en la inspección realizada a Mekano 4, correo electrónico remitido por el representante de CTT a los demás integrantes del cártel , adjuntando la tabla de reparto de obras denominada "AEEP (05-04-26)", con los cambios

surgidos tras la citada reunión (folios 3072 al 3074). En esta tabla se hace referencia a que aparecen reflejadas las obras que son "Obras conocidas por TPS", "Obras pedidas por TPS" y las obras "Ofertadas a Z", indicándose expresamente que "Falta completar obras propias de BBR" lo que muestra el conocimiento de Tecpresa y BBR de las actividades del cártel, y su participación en los acuerdos, aunque no asistieran a las reuniones del cártel. El 25 de mayo de 2005 aparecen recogidas obras en un listado de Ofertas Pendientes calificado como "Ofertas muy importantes", que también aparecen en tablas de reparto, y de las que se destacan obras señaladas por BBR y Tecpresa a las demás empresas participantes en el cártel para que no compitieran por dichas obras y a cambio BBR y Tecpresa seguirán respetando las restantes obras asignadas por el cártel (folios 3040 a 3049). En relación con BBR, el 1 de julio de 2005 se produce un intercambio de correos electrónicos entre CTT y Mekano4 en el que se reflejan una serie de "obras comentadas" con BBR, que "era de Z pero la cerró E", en referencia a que la obra había sido solicitada por BBR pero al final la asignación se realizó a favor de DSC, así como obras en las que "tiene interés Z". Igualmente aparece reflejado en el listado de obras pendientes adjunto a dichos correos electrónicos, el importe de las "obras escogidas por BBR" y "obras cerradas por BBR" durante los años 2004 y 2005, (folios 7304 a 7311) como el listado siguiente que reproduce el contenido en el folio 7305. Además, dentro de estas obras cerradas por BBR en 2005 aparece el "Tanque GNL Adriático 30%" señalando un importe de 344.400€ y en observaciones se indica una "Compensación 1,4 Mill.€ Para 5 Mill.€. (Cerrado 4.1 Mill.€. 1,148 Mill.€)", que acredita la participación de BBR y las compensaciones que la adjudicación de dicha obra a BBR conllevó, folio 7306. Con fecha 10 de agosto de 2006 aparece reflejado en notas manuscritas recabadas en la sede de CTT los presupuestos que se van a presentar para la obra de "La Caja Mágica", ofertada por FCC, reflejando un precio inferior la propuesta de "Z" (BBR), frente a la de "B", a un precio más elevado, lo que derivará en la adjudicación a BBR. Respecto de la obra conocida como Adriático, es un proyecto internacional para construir una planta de almacenamiento y regasificación de gas natural licuado en el mar Adriático (Italia). En septiembre de 2004 se firmaron en Madrid los Estatutos de la Unión Temporal Freyssinet, CTT y BBR, denominada "PT ADRIATICO, UTE", cuyo objeto es la ejecución del contrato de "suministro de materiales y ejecución del pretensado de la obra: Adriatic Ing Terminal, adjudicado por NECSO S.A. así como de las obras auxiliares, accesorias y complementarias al mismo, incluyendo aquellas ampliaciones y demás variaciones que pudieran producirse". No obstante, la DI tuvo conocimiento de acuerdo con información aportada por el clemente y por la recabada en las inspecciones, que Freyssinet, CTT y BBR acordaron participar en una UTE y las empresas del cártel que quedaban fuera se comprometieron a ofertar precios más altos, siendo a cambio compensadas con otras obras, como consta en las listas de reparto de obras obrantes en el cártel, así como en el acuerdo adoptado entre dichas empresas, firmado en Barcelona el 21 de septiembre de 2004, y denominado "ADRIATICO (ALGECIRAS) (folios 2227y 2228).

De este modo cobran relevancia, las documentos que derivan de dicha declaración de clemencia, ya como verdadera prueba indiciaria, añadida a la anterior, debiéndose recordar que la utilización de la prueba de indicios ha sido admitida en el ámbito del derecho de la competencia por el Tribunal Supremo, ya en sentencias de 6 de octubre y 5 de noviembre de 1997, 26 de octubre de 1998 y 28 de enero de 1999, entre otras. Para que la prueba de presunciones sea capaz de desvirtuar la presunción de inocencia, resulta necesario que los indicios se basen no en meras sospechas o conjeturas, sino en hechos plenamente acreditados, y que entre los hechos base y aquel que se trata de acreditar exista un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano, conforme exige la LEC 1/2000 (art.386.1), y ello concurre en el presente caso.

Debe añadirse que el hecho de no participar en las reuniones, o en todos los intercambios de información que demandaba el cártel para cada reunión, mandar la información relevante tarde, o incluso no encontrarse directamente implicado en uno de los acuerdos, no significa que no se haya sido partícipe de la estrategia común, se haya contribuido a la misma y se sea responsable de la infracción ni interrumpe la misma, sin perjuicio de que con ello puedan considerarse diferentes grados de implicación y responsabilidad en la misma, con las consecuencias que ello pueda tener a la hora de cuantificar el importe de la eventual sanción.

El mero intercambio de información comercialmente sensible supondría un modo de participar en la infracción, lo que conlleva la responsabilidad en la participación de la conducta prohibida. Es más, el hecho de que una empresa no haya participado en todos los elementos constitutivos de una conducta colusoria o que haya desempeñado un papel menor en los aspectos en los que haya participado no es relevante a la hora de imputarle una infracción de cártel.

Como ha señalado el TJCE en su sentencia de 4 de junio de 2009 (sentencia del TJCE de 4 de junio de 2009 en el asunto C- 8/08):

(...) el punto decisivo no es tanto el número de reuniones celebradas entre las empresas interesadas como el hecho de saber si el contacto o los contactos que se han producido han dado a éstas la posibilidad de tener en cuenta la información intercambiada con sus competidores para determinar su comportamiento en el mercado de que se trate y sustituir conscientemente los riesgos de la competencia por una cooperación práctica entre

ellas. Dado que ha quedado demostrado que dichas empresas han llegado a concertar su comportamiento y que han permanecido activas en el mercado, está justificado exigir que aporten la prueba de que dicha concertación no ha influido en su comportamiento en el referido mercado (...)".

No debe olvidarse que tanto el artículo 101 del TFUE como el artículo 1 de la LDC se oponen a cualquier toma de contacto directa o indirecta entre competidores que tenga por objeto o efecto influir en la conducta de un competidor real o potencial o desvelar a dicho competidor la conducta que se haya decidido adoptar o se tenga la intención de adoptar en el mercado y al menos, como beneficiaria de los acuerdos de reparto de obras, y de las compensaciones que ello implicaba, consta la presencia de BBR en el cártel.

No se trataba sólo de intercambiar información sobre obras, sino de preparar las reuniones para repartirse el mercado o los clientes. Por otro lado, de la resolución impugnada no se deduce la inidoneidad de la conducta para afectar al mercado. Que las constructoras sean las que tengan la última palabra o los márgenes de beneficios sean escasos no permiten desconocer que la conducta de reparto de los clientes o de los contratistas es de por sí anticompetitiva por su objeto, y conforme a la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión europea es irrelevante sus efectos sobre el mercado, o el cierre del mismo, o que la recurrente no haya obtenido un beneficio ilícito (STJUE de 13-12-12, asunto 226/11 , 20-11-08, asunto C- 209/07 y 4-6-09, asunto C-8/2008 , que recoge la STS 19-3-2014, Rº 1216/2011).

También discrepa la actora, con carácter subsidiario respecto del tiempo de duración de la conducta anticompetitiva al considerar que no existe prueba de que haya tenido lugar con anterioridad a 2.004, porque como señala dicha empresa solo existía desde 2004. No obstante no es eso lo que figura en el expediente en el que se indica que BBR es una sociedad filial del Grupo FCC al 100% y que el origen de la empresa se halla en una relación para el suministro de tecnología a partir del año 1963, a través de un acuerdo de licencia con el Grupo Internacional BBR con Fomento de Obras y Construcciones SA para aplicar el sistema de postensado BBR. Ante su crecimiento el grupo FCC decidió que esta actividad se constituyera en sociedad independiente en 2004. Luego BBR existía y operaba con anterioridad a dicha fecha.

No puede desconocerse la gravedad de la conducta anticompetitiva que en conjunto, alcanzaba a una cuota de mercado del 80%. No puede negarse la diversidad de las empresas participantes que en conjunto alcanzan un elevado número de las obras, siendo indiferente la cuantificación de la actora sobre sus efectos en el mercado, si se trata, como hemos visto, de restricciones por objeto que tampoco tienen por qué conllevar el cierre del mercado.

CUARTO.- A continuación se invoca el principio de proporcionalidad de las sanciones. Para ello debemos partir de la base de que la resolución impugnada ha aplicado a la recurrente la sanción del 15% del volumen del mercado afectado en los ejercicios imputados, 1996 a 2.010, por ser inferior al 10% de la cifra total de negocios del ejercicio 2.011.

A este respecto debe traerse a colación la doctrina de esta Sala sobre esta cuestión recogida en la sentencia de fecha 6 de marzo de 2.013, recurso 619/2010 , en la que se indicaba:

"OCTAVO: Debemos ahora examinar la graduación de la multa que procede imponer. Para ello es necesario analizar dos extremos, la configuración legal del porcentaje y el volumen de negocio sobre el que ha de aplicarse. Hemos de señalar desde ahora que, si bien la actora no plantea la cuestión en los términos en que va a ser analizada, lo cierto es que expresamente alega falta de proporcionalidad en la sanción impuesta, lo que implica necesariamente un juicio previo tanto de la mecánica en la graduación del porcentaje a aplicar, como la el volumen de negocio sobre la que ha de aplicarse. No entendemos por ello necesario someter a las partes tales cuestiones, pues constituyen el análisis de una alegación formulada en la demanda, cual es la proporcionalidad de la sanción, desde el principio iura novit curia.

Veamos en primer lugar la dicción literal de los preceptos que determinan la sanción:

El artículo 10 de la Ley 16/1989 establece:

"1. El Tribunal podrá imponer a los agentes económicos, empresas, asociaciones, uniones o agrupaciones de aquéllas que, deliberadamente o por negligencia, infrinjan lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 7, o dejen de cumplir una condición u obligación prevista en el artículo 4.2, multas de hasta 150.000.000 de pesetas, cuantía que podrá ser incrementada hasta el 10 % del volumen de ventas correspondiente al ejercicio económico inmediato anterior a la resolución del Tribunal."

Y el artículo 63 de la Ley 15/2007 determina:

"1. Los órganos competentes podrán imponer a los agentes económicos, empresas, asociaciones, uniones o agrupaciones de aquéllas que, deliberadamente o por negligencia, infrinjan lo dispuesto en la presente Ley las siguientes sanciones:

- a. Las infracciones leves con multa de hasta el 1 % del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.
- b. Las infracciones graves con multa de hasta el 5 % del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.
- c. Las infracciones muy graves con multa de hasta el 10 % del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa."

Analizaremos estos preceptos, idéntico entre sí en relación con las infracciones muy graves, desde los parámetros señalados.

Analizaremos la naturaleza del porcentaje del 10%.

En el ámbito del Derecho Europeo el Reglamento CEE 1/2003 determina en su artículo 23.2 :

"2. Mediante decisión, la Comisión podrá imponer multas a las empresas y asociaciones de empresas cuando, de forma deliberada o por negligencia:

- a) infrinjan las disposiciones del artículo 81 o del artículo 82 del Tratado;
- b) contravengan una decisión que ordene la adopción de medidas cautelares adoptada en virtud del artículo 8 del presente Reglamento;
- c) no respeten un compromiso dotado de fuerza vinculante por decisión, con arreglo al artículo 9 del presente Reglamento.

Por cada empresa o asociación de empresas que participen en la infracción, la multa no podrá superar el 10 % del volumen de negocios total realizado durante el ejercicio social anterior.

Cuando la infracción de una asociación esté relacionada con las actividades de sus miembros, la multa no podrá ser superior al 10 % del importe global del volumen de negocios total de cada uno de los miembros que opere en el mercado cuyas actividades se vean afectadas por la infracción de la asociación."

En la sentencia de 12 de diciembre de 2012 , el Tribunal General afirma:

"160 Por otro lado, se desprende igualmente de reiterada jurisprudencia que el artículo 23, apartado 2, del Reglamento n° 1/2003 no exige que en el supuesto de que se impongan multas a varias empresas implicadas en una misma infracción, el importe de la multa impuesta a una empresa pequeña o mediana no sea superior, en porcentaje de volumen de negocios, al de las impuestas a las empresas más grandes. En realidad, de dicho precepto se desprende que, tanto en el caso de las empresas pequeñas o medianas como en el de las de mayor tamaño, procede tener en cuenta, para calcular el importe de la multa, la gravedad y la duración de la infracción. En la medida en que la Comisión imponga a cada una de las empresas implicadas en la misma infracción una multa que esté justificada en función de la gravedad y en la duración de la infracción, no puede reprochársele que las cuantías de las multas de algunas de ellas sean superiores, en porcentaje del volumen de negocios, a las de las otras empresas (sentencias del Tribunal de 5 de diciembre de 2006 , Westfalen Gassen Nederland/Comisión, T-303/02, Rec. p. II-4567, apartado 174 , y de 28 de abril de 2010, Gütermann y Zwicky/Comisión, T-456/05 y T-457/05 , Rec. p. II-1443, apartado 280).

161 En lo que atañe a la alegación de la demandante basada en el hecho de que el importe de la multa que se le impuso era muy cercana al límite máximo del 10 % del volumen global de negocios (véanse los apartados 152 y 153 supra) procede señalar que parece desconocer la naturaleza de este límite. En efecto, la cuantía correspondiente al 10 % del volumen global de negocios de un participante en una infracción a las normas de la competencia no es, a diferencia de lo que parece creer la demandante, una multa máxima, que sólo debe imponerse en el caso de las infracciones más graves. Según la jurisprudencia, se trata más bien de un umbral de nivelación que tiene como única consecuencia posible reducir hasta el nivel máximo autorizado el importe de la multa calculado en función de los criterios de gravedad y duración de la infracción. La aplicación de este límite permite que la empresa implicada no pague la multa que en principio le correspondería abonar en virtud de una estimación basada en tales criterios (sentencia Dansk Rørindustri y otros/Comisión, citada en el apartado 47 supra, apartado 283).

162 El Tribunal de Justicia también ha declarado que este límite no prohíbe que la Comisión utilice en sus cálculos de la multa un importe intermedio superior a dicho límite. Tampoco prohíbe que las operaciones de cálculo intermedias que toman en consideración la gravedad y la duración de la infracción se realicen sobre un importe que supere dicho límite. Si resultara que, al finalizar los cálculos, el importe final de la multa debe reducirse a un nivel que no sobrepase el mencionado límite superior, el hecho de que ciertos factores, tales como la gravedad y la duración de la infracción, no repercutan de manera efectiva en el importe de la multa impuesta es una mera

consecuencia de la aplicación de dicho límite superior al importe final (sentencia Dansk Rørindustri y otros/ Comisión, citada en el apartado 47 supra, apartados 278 y 279).

163 De ello se desprende que, el mero hecho de que la multa impuesta a la demandante se halle cerca del umbral del 10 % de su volumen de negocios, en tanto que el porcentaje es inferior para otros participantes en el cártel, no puede constituir una vulneración del principio de igualdad de trato o de proporcionalidad. En efecto, esa consecuencia es inherente a la interpretación del umbral del 10 % exclusivamente como un umbral de nivelación, que se aplica tras una eventual reducción del importe de la multa en razón de circunstancias atenuantes o del principio de proporcionalidad (sentencia del Tribunal de 16 de junio de 2011, Putters International/Comisión, T-211/08, Rec. p. II-0000, apartado 74).

164 Por el mismo motivo, el mero hecho de que, debido a la aplicación de este umbral, incluso en el supuesto de una infracción todavía más grave, no se impondría a la demandante una multa significativamente superior, no demuestra que el importe de la multa que le impuso la Decisión impugnada sea desproporcionado. En todo caso, procede señalar, más generalmente, que la apreciación del carácter desproporcionado o no del importe de la multa impuesta a una empresa por una infracción de las normas de la competencia no puede realizarse sobre la base de una comparación entre la multa efectivamente impuesta y la que debería haberse impuesto por una infracción hipotéticamente más grave, puesto que se supone que las empresas han de respetar las normas de la competencia y no infringirlas. Procede señalar, además, que para justificar la tesis de que la infracción que cometió no era tan grave como habría podido serlo, la demandante reitera alegaciones que, según se desprende de los apartados 86 a 89 y 97 a 106 anteriores, deben desestimarse por infundadas."

Fuera de toda duda la prevalencia del Derecho europeo sobre el nacional en virtud de cesión de soberanía, reiteradamente declarado por el Tribunal de Luxemburgo ya desde la sentencia Costa vs Enel, y, posteriormente, sentencia Simmenthal y sentencia Kreil. Ahora bien, hemos de señalar desde ahora que el Reglamento CEE 1/2003 regula, en lo que nos interesa, la atribución de competencias sancionadoras a la Comisión, y desde tal presupuesto ha de entenderse la interpretación de la naturaleza del límite del 10% que realiza el Tribunal General en la sentencia parcialmente transcrita.

La prevalencia del Derecho Europeo no implica que el esquema de atribución de competencias a la Comisión en materia de Defensa de la Competencia, implique su traslado automático a los órganos nacionales de Defensa de la Competencia, dada su diferente naturaleza y ámbito de actuación:

a) Respecto a la naturaleza, no puede calificarse a la Comisión de órgano administrativo equiparable a los del Derecho español. Basta ver las funciones que le vienen atribuidas en el TFUE para sostener tal afirmación, entre otros en el artículo 289 (El procedimiento legislativo ordinario consiste en la adopción conjunta por el Parlamento Europeo y el Consejo, a propuesta de la Comisión, de un reglamento, una directiva o una decisión), o en el artículo 290 (Un acto legislativo podrá delegar en la Comisión los poderes para adoptar actos no legislativos de alcance general que completen o modifiquen determinados elementos no esenciales del acto legislativo)

b) En cuanto al ámbito de actuación, el Reglamento CEE 1/2003 determina en su artículo 4 :

"A efectos de la aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado, la Comisión dispondrá de las competencias previstas en el presente Reglamento."

A continuación, el Reglamento regula las competencias de la Comisión. Entre estas competencias destaca la sancionadora en los términos del artículo 23 del Reglamento.

Debemos concluir que la organización de las facultades sancionadoras y su atribución a un órgano administrativo nacional no han de coincidir, en virtud del principio de prevalencia, con el alcance y facultades que el Reglamento CEE otorga a la Comisión. Y ello resulta de dos elementos:

a) el artículo 23 atribuye las facultades sancionadoras a la Comisión sin remisión a las autoridades nacionales en cuanto a su ejercicio, y por ello la facultad de sancionar en los términos recogidos en el reglamento solo es aplicable a la Comisión;

b) No así respecto de la aplicación de las normas que configuran las infracciones en los artículos 101 y 102 del TFUE - antes 81 y 82 -, como expresamente resulta del artículo 5 del Reglamento CEE 1/2003 :

"Las autoridades de competencia de los Estados miembros son competentes para aplicar los artículos 81 y 82 del Tratado en asuntos concretos. A tal efecto, ya sea de oficio, ya previa denuncia de parte, podrán adoptar las decisiones siguientes:

- orden de cesación de la infracción,
- adopción de medidas cautelares,

- aceptación de compromisos,

- imposición de multas sancionadoras, de multas coercitivas o de cualquier otra sanción prevista por su Derecho nacional."

Resulta clara que la tipificación europea de las conductas contrarias a la libre competencia vinculan a las autoridades nacionales - sin perjuicio de la facultad del artículo 3 del Reglamento "Lo dispuesto en el presente Reglamento no impedirá a los Estados miembros adoptar y aplicar en sus respectivos territorios legislaciones nacionales más estrictas en virtud de las cuales se prohíban o penalicen con sanciones determinados comportamientos que las empresas adopten de forma unilateral." -; pero también resulta claro que la imposición de las multas sancionadoras se rige por el Derecho nacional.

Así cosas, la interpretación de la naturaleza del límite del 10% de sanción a que se refieren los artículos 10 de la Ley 16/1989 y 63 de la Ley 15/2007, ha de hacerse conforme a la legislación nacional española; y a tal efecto, es esencial la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el principio de legalidad consagrado en el artículo 25 de la Constitución.

En este punto hemos de recordar lo dicho en la sentencia del TC 100/2003, de 2 de junio de 2003:

"El punto de partida de esta síntesis ha de ser la doctrina expresada por la STC 42/1987, de 7 de abril. En esta Sentencia se dice lo siguiente respecto del contenido del art. 25.1 CE: «El derecho fundamental así enunciado incorpora la regla *nullum crimen nulla poena sine lege*, extendiéndola incluso al ordenamiento sancionador administrativo, y comprende una doble garantía.

La primera, de orden material y alcance absoluto, tanto por lo que se refiere al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad en dichos ámbitos limitativos de la libertad individual y se traduce en la imperiosa exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. La segunda, de carácter formal, se refiere al rango necesario de las normas tipificadoras de aquellas conductas y reguladoras de estas sanciones, por cuanto, como este Tribunal ha señalado reiteradamente, el término 'legislación vigente' contenido en dicho art. 25.1 es expresivo de una reserva de Ley en materia sancionadora» (loc. cit., FJ 2). Recientemente hemos hecho hincapié en esta doble garantía en las SSTC 133/1999, de 15 de julio, FJ 2; 276/2000, de 16 de noviembre, FJ 6; 25/2002, de 11 de febrero, FJ 4; 75/2002, de 8 de abril, FJ 4; y 113/2002, de 9 de mayo, FJ 3.

En lo que ahora estrictamente interesa debemos señalar que, supuesta la vinculación de la garantía material con el principio de seguridad jurídica, este Tribunal ha precisado que incorpora el mandato de taxatividad o de *lex certa*, «que se traduce en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas punibles y de sus correspondientes sanciones» (entre otras, SSTC 142/1999, de 22 de julio, FJ 3, y 123/2001, de 4 de junio, FJ 11). Con ello hemos puesto el acento en la consideración de dicho mandato como una garantía de la denominada vertiente subjetiva de la seguridad jurídica (según la expresión utilizada en las SSTC 273/2000, de 15 de noviembre, FJ 11, y 196/2002, de 28 de octubre, FJ 5), lo que hace recaer sobre el legislador el deber de configurar las leyes sancionadoras con el «máximo esfuerzo posible» [STC 62/1982, de 15 de octubre, FJ 7 c)] para que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo proscrito y prever, así, las consecuencias de sus acciones. En palabras de la STC 116/1993, de 29 de marzo, FJ 3, la garantía material lleva consigo la exigencia de que la norma punitiva permita «predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracción y el tipo y grado de sanción del que puede hacerse merecedor quien la cometa» [en los mismos o parecidos términos, SSTC 53/1994, de 24 de febrero, FJ 4 a); 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 3; 124/2000, de 19 de julio, FJ 4; y 113/2002, de 9 de mayo, FJ 3]. Observada desde su envés, esta garantía conlleva la inadmisibilidad de «formulaciones tan abiertas por su amplitud, vaguedad o indefinición, que la efectividad dependa de una decisión prácticamente libre y arbitraria del intérprete y juzgador» (STC 34/1996, de 11 de marzo, FJ 5)."

La certeza implica una determinación clara en cuanto a la sanción aplicable, estableciendo, al menos, un mínimo y un máximo, que permita graduar la sanción administrativa, ya sea aplicando, con especialidades, los criterios del Código Penal.

En cuanto a la reserva de Ley en la determinación de las sanciones administrativas, continua la citada sentencia:

"Se abre así la posibilidad de que las leyes se remitan a normas reglamentarias en este ámbito, con el límite infranqueable, en todo caso, de que dicha remisión no facilite «una regulación independiente y no claramente subordinada a la Ley» (SSTC 42/1987, de 7 de abril, FJ 2; 101/1988, de 8 de junio, FJ 3; 61/1990, de 29 de marzo, FJ 8; 341/1993, de 18 de noviembre, FJ 10; y 25/2002, de 11 de febrero, FJ 4). En definitiva, según se destaca en la STC 113/2002, de 9 de mayo, FJ 3, reiterando lo ya dicho en el fundamento jurídico 3 de la STC 305/1993, de 25 de octubre, «el art. 25 de la Constitución obliga al legislador a regular por sí mismo los tipos de infracción administrativa y las sanciones que les sean de aplicación, sin que sea posible que, a partir de la

Constitución, se puedan tipificar nuevas infracciones ni introducir nuevas sanciones o alterar el cuadro de las existentes por una norma reglamentaria cuyo contenido no esté suficientemente predeterminado o delimitado por otra con rango de Ley»."

Por ello, los criterios de la CNC en cuanto a la aplicación de las sanciones, puede alcanzar a una graduación dentro de la previsión legal, lo que el TC denomina "cuadro de las existentes".

Interpretar los artículos 10 y 63 en el sentido de que el 10% del volumen de negocios opera exclusivamente como límite a la cuantificación de las sanciones que la CNC pueda imponer, de suerte que tal órgano administrativo es libre de aplicar cualesquiera porcentajes sobre el valor de las ventas de los bienes y servicios o volumen de negocio en relación directa o indirecta con la infracción, contradice frontalmente el principio de Lex certa y reserva legal, respecto de las sanciones administrativas que recoge el artículo 25 de la Constitución en la interpretación que de este precepto nos da el TC.

La literalidad de los artículos 10 de la Ley 16/1989 y 63 de la Ley 15/2007, permite su interpretación según los parámetros señalados por el TC, lo que hace improcedente plantear la cuestión de inconstitucionalidad de la Ley, solo posible cuando la norma legal no permita una interpretación conforme a la Constitución.

En conclusión hemos de señalar:

a) Una interpretación del límite del 10% conforme a la Constitución, exige entender que el mínimo de la sanción será el 0% y el máximo el 10% debiendo graduarse la multa dentro de esta escala, según las agravantes y atenuantes concurrentes, valorando su duración y gravedad, desde la perspectiva de la escala establecida por el legislador de 2007, respecto de las infracciones leves - hasta el 1% -, de las graves - hasta el 5% -, y de las muy graves - hasta el 10% -. Nada impide que las respectivas multas se fijen en atención a toda la escala, pero razonando en cada caso la concreta gravedad en la conducta de cada infractor que justifique la fijación del concreto porcentaje.

b) Las amplias facultades que el Reglamento CEE 1/2003 otorga a la Comisión en la graduación de las sanciones, no son trasladables a la CNC, de una parte, porque el Derecho Europeo no se las concede, de otra parte, porque el Derecho español lo impide por rango constitucional, y, por último, porque no existe semejanza entre la naturaleza jurídica de la Comisión y de la CNC.

NOVENO: Resuelta la naturaleza del límite del 10%, hemos de determinar sobre la base que ha de aplicarse.

El artículo 10 de la Ley 16/1989 determinaba:

"... multas de hasta 150.000.000 de pesetas, cuantía que podrá ser incrementada hasta el 10 % del volumen de ventas correspondiente al ejercicio económico inmediato anterior a la resolución del Tribunal."

El artículo 63 de la Ley 15/2007 :

"Las infracciones muy graves con multa de hasta el 10 % del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa."

Queda fuera de duda el parámetro temporal dada la claridad de los preceptos ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa, la referencia lo es al volumen de negocios del año anterior a la fecha de la Resolución de la CNC.

Se plantean, sin embargo, problemas de interpretación en el concepto "...volumen de ventas..." o "... volumen de negocios total...": y ello, porque la empresa infractora puede realizar actividades económicas variadas, o, lo que es lo mismo, operar en distintos sectores económicos. Es necesario determinar si el volumen de negocios lo es en todas las actividades económicas, tengan o no relación con la infracción, que realice la empresa infractora.

Desde este punto de vista cabe entender que volumen de negocios total, viene referido a la total actividad económica de la empresa infractora en todas sus ramas de actividad, o el volumen de negocios total en la rama de actividad en la que se ha producido la infracción.

Para determinar el sentido de la norma atenderemos:

a) la proporcionalidad: tomar las totales actividades de la empresa, aún aquellas ajenas al ámbito de la infracción, no es proporcional a la infracción reprimida,

b) finalidad de la norma: consiste en la reprensión de las conductas contrarias a la libre competencia, en el ámbito donde se produzcan, y

c) ámbito de la vulneración: el sector afectado por la conducta es el parámetro de protección de la libre competencia.

Todo ello nos lleva a concluir que el volumen de negocios total sobre el que ha de aplicarse el porcentaje para determinar la cuantía de la multa, ha de venir referido al ámbito de actividad económica de la empresa, en el que se ha producido la infracción, esto es, al ámbito del mercado directa o indirectamente afectado por la infracción.

Este es también el criterio seguido por la Comisión al que se refiere la sentencia de 12 de diciembre de 2012 del Tribunal general antes citada:

"21 En primer lugar, la Comisión determina un importe de base para cada empresa o asociación de empresas. A tal efecto, la Comisión utiliza el valor de las ventas de bienes o de servicios realizadas por la empresa, en relación directa o indirecta con la infracción, en el sector geográfico correspondiente (apartado 13). El importe de base de la multa se vincula a una proporción del valor de las ventas, determinada en función del grado de gravedad de la infracción, multiplicada por el número de años de infracción (apartado 19). Los períodos de más de seis meses pero de menos de un año se cuentan como un año completo (apartado 24). Por regla general, la proporción del valor de las ventas que se tendrá en cuenta puede alcanzar hasta el 30 % (apartado 21)."

Aplicando esta doctrina al caso de autos, el máximo de la sanción lo es el 10% de las ventas o volumen de negocio del ejercicio anterior, en el ámbito en el que se produjo la infracción - en este caso en la exportación -. Toda vez que la responsabilidad se exige por culpa o negligencia y que esta es leve, la duración de la conducta de la recurrente breve y su participación muy escasa, la multa debe imponerse en la parte inferior del grado mínimo. Corresponde imponer el 2.5% del volumen de ventas o negocio en el ámbito de la exportación, en los términos señalados por la CNC, en el ejercicio anterior a la fecha de la Resolución.

De lo expuesto resulta la estimación parcial del recurso, en cuanto la conducta enjuiciada es contraria a la libre competencia, pero la sanción impuesta ha de ser atenuada...

Aplicando dicha doctrina, procedería la estimación parcial del recurso, en el sentido de aplicar la cifra correspondiente del volumen de mercado afectado en el ejercicio anterior al de la fecha de la resolución, esto es, el ejercicio 2011 y que estimamos en el 5%, dado que la participación de la actora en la producción de los hechos desde sus orígenes y hasta su finalización, se limitó exclusivamente al mercado de postensados, no de barras de postensado y geotecnia, pero únicamente en cuanto al volumen de negocios de BBR en el mercado de postensados en España, con exclusión del volumen de negocios de FCC, tal y como propusiera la DI, en cuanto no quiso incluir a las matrices (folio 159), ya que solo puede considerarse como infractora a BBR que es la que a tenor de lo dispuesto en el art. 63.1.c) realizó la acción u omisión tipificada como infracción, pero no FCC que ni siquiera ha sido destinatario del acto administrativo, que le permitiera tener conocimiento de la eventual multa que pudiera corresponderle. Otra cosa distinta es que la resolución impugnada hubiese declarado la responsabilidad solidaria de la matriz en el pago de la multa de BBR, pero dicha mención se omite.

De este modo y habiendo acompañado la actora, como Anexo de la demanda, Memoria de BBR PTE correspondiente al año 2011, no impugnada ni desacreditada por la representación del Estado, en el que se cifra el volumen de negocios de BBR en el mercado afectado durante 2011 en 5.13.315,18€, la sanción pertinente es la de 256.657,59 €.

QUINTO.- Conforme al art. 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa 29/1998 en su redacción dada por la Ley 37/2011, al haberse estimado parcialmente el recurso contencioso-administrativo, no procede realizar condena alguna en cuanto a las costas procesales.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, por el poder que nos otorga la Constitución:

FALLAMOS

Que debemos **ESTIMAR PARCIALMENTE** el recurso contencioso administrativo interpuesto por **BBR Pretensados y Técnicas Especiales S.L.** y en su nombre y representación el Procurador Sr. D. Florencio Araez Martínez, frente a la **Administración del Estado**, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre **Resolución de la Comisión Nacional de la Competencia de fecha 2 de agosto de 2012**, y en consecuencia, anulamos la misma, en cuanto al importe de la sanción impuesta que debe fijarse en la suma de 256.657,59€, confirmando la resolución en sus restantes pronunciamientos, sin expresa imposición de costas.

Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que contra la misma **cabe recurso de casación ordinario**, por lo que no resulta firme, pudiéndose preparar recurso de casación en el plazo de diez días siguientes al de su notificación, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Magistrada Ponente en la misma, Ilma Sra. D^a ANA ISABEL RESA GOMEZ estando celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Contencioso Administrativo. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ